

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE TANTOYUCA, VERACRUZ

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la instalación, colocación, modificación, mantenimiento y retiro de toda clase de anuncios y publicidad dentro del territorio del Municipio de Tantoyuca, Veracruz.

Sus disposiciones son de observancia general y obligatorias para las autoridades municipales, así como para las personas físicas o morales que realicen actos regulados por el presente Reglamento.

Quedan comprendidos dentro de su ámbito de aplicación los anuncios instalados en mobiliario urbano, en la vía pública, en bienes de dominio público o de propiedad privada, en inmuebles particulares, en vehículos del servicio de transporte público o privado, así como aquellos visibles o audibles desde la vía pública, cualquiera que sea el medio o soporte utilizado.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Anuncio: A cualquier medio de información, comunicación o expresión visual, gráfica, escrita, electrónica, digital, sonora o simbólica, constituido por letras, palabras, frases, imágenes, figuras, signos, sonidos, objetos o combinaciones de éstos, que tenga por objeto indicar, promover, difundir o dar a conocer mensajes relacionados con la producción, comercialización o venta de bienes; la prestación de servicios; o el ejercicio lícito de actividades profesionales, comerciales, industriales, mercantiles, técnicas, sociales, culturales o similares. Se considerará también anuncio cualquier elemento soportado en estructuras, carteleras, paneles, soportes físicos o superficies, cuyo propósito sea identificar, promover o dirigir la atención hacia productos, servicios, actividades, ideas o establecimientos. Formarán parte integrante del anuncio las estructuras, soportes, anclajes, instalaciones y materiales destinados a su fijación, sustentación o funcionamiento;
- II. Anuncio Adosado: Al que se fija directamente sobre fachadas, muros o elementos estructurales de una edificación;
- III. Anuncio Auto Sustentado: Al anuncio sustentado por una o más estructuras independientes ancladas directamente al suelo, sin formar parte integral de una edificación;
- IV. Anuncio de Pantalla Electrónica: Al que funciona mediante sistemas electrónicos, digitales, LED o tecnología similar, y presenta mensajes variables o animados;
- V. Anuncio de Techo: Al anuncio colocado total o parcialmente sobre la cubierta o losa de un edificio;
- VI. Anuncio de Venta o Renta de Propiedades: Al destinado exclusivamente a informar la disponibilidad de bienes inmuebles;
- VII. Anuncio Directorio: A la estructura diseñada para contener anuncios que identifiquen diversos establecimientos de un centro comercial, edificio de oficinas o similar;



- VIII. Anuncio en Marquesina: Al anuncio colocado sobre o integrado a una marquesina adosada a la fachada de un inmueble;
- IX. Anuncio en Pared: Al anuncio pintado o colocado en forma paralela al paramento del muro, sin sobresalir más de cuarenta y cinco centímetros;
- X. Anuncio Panorámico Unipolar o Espectacular: Al anuncio asentado sobre estructura independiente con superficie mayor a diez metros cuadrados;
- XI. Anuncio Sobre Bastidor: Al anuncio fijado sobre armazón de madera o metal;
- XII. Anuncio Tipo Bambalina: Al anuncio pintado o impreso sobre tela o material flexible, sujeto mediante cuerdas u otros elementos de fijación;
- XIII. Anuncio Tipo Bandera: Al anuncio colocado perpendicularmente al paramento del inmueble;
- XIV. Anuncio Tipo Paleta: Al anuncio sustentado en poste o estructura vertical con una o dos caras visibles;
- XV. Anuncio Tipo Prisma: Al anuncio conformado por cuerpos de varias caras con vistas múltiples;
- XVI. Anuncio Tridimensional o Volumétrico: Al anuncio que presenta volumen físico con formas no planas;
- XVII. Área del Anuncio: A la superficie en metros cuadrados que contenga mensaje publicitario;
- XVIII. Autorización Temporal: Al acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento autoriza la instalación, colocación o modificación de anuncios, de conformidad con el presente Reglamento;
- XIX. Aviso: A la manifestación escrita presentada ante la autoridad cuando el anuncio no requiera licencia o autorización temporal conforme a este Reglamento;
- XX. Ayuntamiento: Al H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz.
- XXI. Bandera Corporativa: A la bandera que muestra el nombre, símbolo o logotipo institucional de una empresa o institución;
- XXII. Cartel: Al elemento gráfico fijado en superficie o estructura con fines publicitarios;
- XXIII. Corresponsable: A la persona física con conocimientos técnicos que asume responsabilidad conforme al Reglamento de Obras Públicas y Construcciones del Municipio, en los aspectos relativos a seguridad estructural, diseño urbano, arquitectónico e instalaciones;
- XXIV. Dirección: A la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz;
- XXV. Municipio: Al Municipio de Tantoyuca, Veracruz.
- XXVI. Permiso: Acto administrativo mediante el cual la Dirección autoriza la instalación de anuncios móviles, especiales o en medios no permanentes;



- XXVII. Persona Anunciante: A la persona física o moral que promueve bienes o servicios a través del anuncio;
- XXVIII. Persona Poseedora: A la persona física o moral que ejerce poder de hecho sobre el inmueble o vehículo donde se pretenda instalar un anuncio;
- XXIX. Persona Propietaria: A la persona física o moral que tiene la propiedad jurídica del inmueble o vehículo donde se pretenda instalar un anuncio;
- XXX. Publicidad: A cualquier mensaje difundido mediante anuncio con fines de promoción o difusión de bienes o servicios;
- XXXI. Reglamento: Al presente Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tantoyuca, Veracruz;
- XXXII. Responsable del Anuncio: A la persona física o moral que tenga la titularidad o propiedad del anuncio debidamente acreditada;
- XXXIII. Responsable Solidario: A la persona física o moral que se obliga conjuntamente con el titular a responder por las obligaciones derivadas de la instalación, modificación o retiro del anuncio;
- XXXIV. Solicitud: Al acto y documento mediante el cual se solicita licencia o autorización para instalar un anuncio;
- XXXV. Tablero: A la estructura destinada a fijar material publicitario o informativo en forma intercambiable;
- XXXVI. Tapiales: A los elementos de protección perimetral de obras en construcción, colocados a nivel de banqueta durante la vigencia de la licencia respectiva;
- XXXVII. Titular del Anuncio: A la persona física o moral a cuyo nombre se expide la licencia o autorización;
- XXXVIII. Vigencia: Al periodo durante el cual surte efectos jurídicos la licencia o autorización;
- XXXIX. Visita de Verificación: A la diligencia administrativa ordenada por la autoridad competente para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; y
- XL. Volante: A la hoja impresa con fines publicitarios o informativos.

Artículo 3. Será competencia de las siguientes autoridades municipales la aplicación del presente Reglamento:

- I. La Presidenta o Presidente Municipal;
- II. La Regidora o Regidor de la Comisión Edilicia de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastro;
- III. La Directora o Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- IV. La Directora o Director de Comercio; y
- V. Las demás personas servidoras públicas en el ejercicio de sus atribuciones específicas o por delegación expresa de las autoridades señaladas en el presente Artículo.



Artículo 4. Es competencia de la Dirección, en el ámbito de sus atribuciones, la regulación, supervisión y control de los anuncios, sus estructuras y demás elementos necesarios para su instalación, cuando éstos sean visibles desde la vía pública o se encuentren ubicados en ella, ya sea que se coloquen en bienes de dominio público o de propiedad privada, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 5. Son atribuciones de la Dirección, conforme a las facultades que le otorgan las disposiciones legales aplicables y en el ámbito del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Expedir licencias para la instalación, colocación o modificación de anuncios instalados en mobiliario urbano y, en su caso, negar, modificar o revocar las mismas, conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento;
- II. Expedir permisos publicitarios para la instalación de anuncios en bicicletas adaptadas y, en su caso, negarlos o revocarlos, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- III. Recibir y registrar los avisos que, conforme al presente Reglamento, deban presentarse respecto de anuncios que no requieran licencia o autorización temporal, para efectos de control y supervisión urbana;
- IV. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias mediante visitas de verificación, conforme al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, con el apoyo de los dictámenes y opiniones de las dependencias u órganos competentes;
- V. Supervisar el estado físico, las condiciones estructurales y la seguridad de los anuncios, en coordinación con la Dirección de Protección Civil;
- VI. Ordenar a la persona titular de la licencia o permiso la ejecución de trabajos de conservación, mantenimiento o reparación necesarios para garantizar la estabilidad y seguridad de los anuncios;
- VII. Verificar las obras de fijación, instalación, colocación, modificación o retiro de las estructuras y carteleras de anuncios en proceso de ejecución;
- VIII. Ordenar, a costa de la persona titular de la licencia o permiso y, en su caso, de la persona propietaria o poseedora del inmueble donde se encuentre el anuncio, el retiro, reparación o modificación de las estructuras, carteleras o elementos que lo integren, cuando representen un riesgo para la estabilidad de la edificación, la vida, la integridad o los bienes de las personas, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Llevar el registro de las licencias, autorizaciones temporales y avisos;
- X. Dictar y aplicar las medidas de seguridad y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento;
- XI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para el cumplimiento de sus resoluciones; y
- XII. Las demás atribuciones que le confieran el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.



Artículo 6. Corresponde a la Dirección de Comercio, en el ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de las facultades conferidas a la Dirección, lo siguiente:

- I. Verificar que la publicidad comercial vinculada a establecimientos mercantiles, industriales, de servicios o de cualquier actividad económica cuente con la licencia, permiso o autorización municipal correspondiente;
- II. Supervisar que los anuncios, promociones, propaganda comercial, ofertas, liquidaciones, publicidad temporal y demás medios de difusión comercial sean congruentes con el giro autorizado del establecimiento;
- III. Coadyuvar con la Dirección en la supervisión de anuncios instalados en establecimientos comerciales, mercados, tianguis, comercio fijo, semifijo o ambulante, cuando estén relacionados con actividades comerciales reguladas por el Ayuntamiento;
- IV. Dar vista a la Dirección cuando detecte anuncios instalados sin licencia o en contravención al presente Reglamento;
- V. Emitir opinión administrativa cuando la instalación de anuncios se relacione con licencias de funcionamiento, refrendos comerciales o regularización de establecimientos; y
- VI. Las demás que le confieran el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7. Todo anuncio con independencia de su categoría o clasificación deberá contar previamente a su instalación con la licencia, autorización, permiso o aviso que corresponda, expedido por la Dirección conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 8. Los anuncios destinados a difundir derechos y obligaciones de la ciudadanía, de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas o agrupaciones políticas en materia político-electoral se sujetarán a lo dispuesto por la legislación electoral federal y estatal, así como a las disposiciones emitidas por las autoridades electorales competentes.

Artículo 9. El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español, con apego a las reglas gramaticales correspondientes. Podrán emplearse palabras en lenguas indígenas nacionales o en idioma extranjero únicamente cuando se trate de nombres propios, marcas registradas, denominaciones comerciales o expresiones de uso común, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. En los anuncios se prohíbe el uso de los símbolos patrios, así como de los colores, emblemas o elementos que integran la Bandera Nacional, el Escudo Nacional, el del Estado o del Municipio, en términos de la legislación aplicable. Asimismo, se prohíbe hacer referencia a nombres de personas o fechas consignadas en los calendarios cívicos oficiales de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando se trate de actos conmemorativos, festividades cívicas o campañas institucionales debidamente autorizadas por la autoridad competente. En ningún caso podrá alterarse, deformarse o utilizarse de manera indebida el significado, la forma o el respeto que corresponde a dichos símbolos.

Artículo 11. Se prohíbe que los anuncios señalen en forma directa o subliminal alguna semejanza o relación con los signos o indicaciones que regulan el tránsito, así como que en sus superficies



contengan materiales reflectores parecidos a los utilizados por dependencias municipales, estatales o federales u otras autoridades oficiales, o cualquier otro elemento que pueda distraer o confundirse con las señales viales.

Artículo 12. El contenido de los anuncios deberá ajustarse a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de publicidad y protección al consumidor, y contar con la autorización correspondiente cuando así lo exijan las dependencias o entidades competentes.

Se prohíbe la publicidad engañosa o aquella que induzca a error al público respecto de las características, calidad, cantidad, origen, precio o condiciones de bienes y servicios.

Artículo 13. Para efectos del presente Reglamento, se considerarán parte del anuncio todos los elementos que lo integren, independientemente de su denominación o forma de elaboración, conforme a la siguiente clasificación:

- I. Superficie anunciante: Caja, tablero o gabinete de anuncio, vista, pantalla, área del anuncio o cualquier cara o superficie sobre la que se coloque el mensaje publicitario;
- II. Base o cimiento: Parte de la estructura que se encuentra bajo el nivel del suelo, cuya función es proporcionar apoyo, estabilidad y solidez al anuncio;
- III. Elementos de sustentación: Componentes auxiliares de la estructura destinados a brindar rigidez y estabilidad al anuncio;
- IV. Estructura: Conjunto de elementos de soporte destinados a sostener la superficie anunciante, independientemente de su ubicación, dimensiones o altura, pudiendo consistir en bastidores, estructuras autosoportadas, tabulares, postes u otros similares;
- V. Elementos de fijación o sujeción: Componentes destinados a asegurar el anclaje o unión del anuncio a su estructura o superficie de soporte;
- VI. Elementos de iluminación: Dispositivos destinados a proporcionar luz al anuncio, ya sea interna o externa;
- VII. Elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, neumáticos o hidráulicos: Cualquier componente integrado al anuncio que permita su funcionamiento, movimiento, operación o iluminación; y
- VIII. Elementos adicionales o instalaciones accesorias: Componentes complementarios que formen parte del sistema integral del anuncio.

Artículo 14. Para la colocación de anuncios, independientemente de su contenido, tipo o clasificación, deberán cumplirse los siguientes lineamientos generales:

- I. Cumplir con las especificaciones técnicas aplicables conforme a su contenido, tipo y clasificación;
- II. No sobresalir, proyectarse ni invadir, total o parcialmente, el espacio aéreo de predios colindantes ni de la vía pública;
- III. No causar daños a la vía pública ni a los elementos ubicados en ella durante su instalación, mantenimiento o retiro;



- IV. No interferir, imitar ni generar confusión con la nomenclatura oficial ni con la señalización vial;
- V. No obstaculizar la circulación peatonal; y
- VI. Contar con estructuras fabricadas e instaladas con materiales que garanticen su estabilidad, resistencia y seguridad.

Artículo 15. Las disposiciones del presente Reglamento no serán aplicables a los anuncios que se difundan por radio, televisión, cine o prensa.

La persona anunciante y, en su caso, la empresa publicitaria serán responsables del contenido de los anuncios, el cual deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Cuando el contenido del anuncio no se encuentre expresamente regulado por alguna disposición jurídica aplicable, la Dirección podrá solicitar la opinión o dictamen de la autoridad competente.

En lo conducente, deberán observarse las disposiciones previstas en la legislación estatal y municipal en materia de desarrollo urbano, protección civil, construcciones y procedimientos administrativos, así como las demás normas jurídicas y técnicas aplicables.

CAPÍTULO II

De los Anuncios y sus Clasificaciones

Artículo 16. Los anuncios, en función de su contenido, se clasifican de la siguiente manera:

- I. Denominativos: Aquellos destinados a identificar el nombre comercial, denominación o razón social, signo distintivo, logotipo o actividad de la persona física o moral que se anuncia;
- II. De propaganda: Aquellos cuyo mensaje promueva la venta, uso o consumo de marcas, productos, bienes o servicios, así como la difusión de actividades comerciales, políticas o similares;
- III. Gubernamentales: Aquellos destinados a difundir información, programas, acciones o actividades de los poderes públicos, organismos autónomos o entidades de la administración pública en cualquiera de sus niveles;
- IV. Sociales: Aquellos que difundan mensajes de carácter cívico, cultural, educativo, social, deportivo o asistencial, cuya finalidad sea promover el bienestar colectivo o actividades sin fines de lucro, impulsadas por autoridades, instituciones públicas o privadas, asociaciones civiles u organismos asistenciales; y
- V. Mixtos: Aquellos que integren dos o más de las características señaladas en el presente artículo, o cuando la superficie anunciante se divida en secciones destinadas a publicitar distintos productos, servicios o mensajes.

Artículo 17. Por su tipo los anuncios se clasifican de la siguiente manera:

- I. A letra suelta: Aquellos integrados por elementos individuales que forman logotipos, marcas o textos, independientemente del material con el que se fabriquen;
- II. Bipolares: Anuncios autosoportados sostenidos por dos elementos de soporte;



- III. Colgantes: Aquellos cuya superficie anunciante se encuentra suspendida y se exhibe mediante vitrinas, aparadores, aleros u otros soportes;
- IV. De bastidor: Aquellos constituidos por un lienzo fijado sobre una estructura o armazón, pudiendo estar adosados a fachadas o colocados en estructuras autosoportadas;
- V. De cartelera: Aquellos destinados exclusivamente a la difusión de espectáculos cinematográficos, teatrales o similares;
- VI. De directorio: Aquellos instalados en plazas comerciales o inmuebles con múltiples locales, destinados a exhibir los anuncios denominativos de los establecimientos;
- VII. De gabinete: Aquellos colocados sobre bastidores que sostienen superficies anunciantes rígidas;
- VIII. De proyección: Aquellos que emplean sistemas luminosos para proyectar imágenes o mensajes sobre superficies;
- IX. De relieve: Aquellos cuya superficie anunciante forma parte integral del muro mediante alto o bajo relieve;
- X. De tablero o pizarrón: Aquellos constituidos por superficies que permiten fijar o escribir mensajes de manera periódica;
- XI. De tubos luminosos: Aquellos integrados por dispositivos luminosos, como tubos, diodos o elementos similares, que generan iluminación propia;
- XII. En mobiliario urbano publicitario (MUPI): Aquellos instalados en muebles urbanos destinados a publicidad integral;
- XIII. Espectaculares o panorámicos: Anuncios de gran formato destinados a propaganda, cuya superficie anunciante sea igual o superior a cuarenta metros cuadrados;
- XIV. Lonas o mantas: Aquellos impresos o pintados sobre materiales flexibles y fijados mediante cuerdas u otros sistemas de sujeción;
- XV. Mixtos: Aquellos que integran dos o más de las características señaladas en el presente artículo;
- XVI. Pantallas electrónicas: Aquellos que transmiten imágenes o mensajes mediante sistemas electrónicos luminosos;
- XVII. Pendones: Elementos publicitarios de material semirrígido, de dimensiones reducidas, colocados suspendidos de postes u otros soportes públicos;
- XVIII. Pintados: Aquellos realizados mediante la aplicación directa de pintura sobre superficies de bienes inmuebles;
- XIX. Prismas: Anuncios que presentan tres o más caras o superficies anunciantes;
- XX. Publicidad especial: Aquella utilizada en campañas o eventos temporales, mediante elementos gráficos independientes o tridimensionales, conforme a la normativa aplicable;
- XXI. Unipolares o de paleta: Anuncios autosoportados sostenidos por un solo elemento estructural; y



XXII. Vallas o paneles publicitarios: Estructuras autosoportadas ubicadas en predios, estacionamientos o perímetros de inmuebles, destinadas a contener superficies anunciantes, con o sin iluminación.

Artículo 18. Por su forma de colocación o disposición, los anuncios se clasifican de la siguiente manera:

- I. Adheridos: Aquellos que se fijan directamente sobre una superficie sin sobresalir de la misma;
- II. Adosados: Aquellos que se instalan sobre fachadas, muros, bardas u otras superficies similares;
- III. Autosoportados: Aquellos que se apoyan en una base o cimiento y se sostienen mediante uno o más elementos estructurales, cuya superficie anunciante no tiene contacto con edificación alguna, independientemente del número de soportes;
- IV. Perpendiculares: Aquellos instalados de forma perpendicular al paramento de una fachada;
- V. En azotea: Aquellos colocados sobre el plano horizontal de la cubierta de un inmueble;
- VI. En marquesinas: Aquellos instalados en cubiertas, aleros o estructuras destinadas a proteger accesos o vanos de un inmueble;
- VII. En pretilas: Aquellos colocados sobre el murete que bordea terrazas, balcones, azoteas o marquesinas;
- VIII. En tapiales: Aquellos instalados sobre superficies provisionales utilizadas para delimitar obras o predios; y
- IX. En toldos: Aquellos impresos, pintados o colocados sobre estructuras textiles destinadas a cubrir accesos o espacios exteriores.

Artículo 19. Para efectos del presente Reglamento, las categorías en las que se clasifican los anuncios serán las siguientes:

- I. Categoría "A":
 - a) De cualquier tipo, colocados en vitrinas o escaparates hacia la vía pública;
 - b) Las lonas o mantas impresas o pintadas y otros materiales semejantes, menores a siete metros cuadrados;
 - c) Los de tablero o pizarrón menores a tres metros cuadrados;
 - d) Los pintados, adheridos, adosados o fijados en tapiales o muros de obras en construcción o en azoteas;
 - e) Los pintados, adheridos, adosados o fijados en pretilas o marquesinas;
 - f) Los impresos o vinilos en toldos;
 - g) Los pintados o adheridos en fachadas o muros propios de colindancia en los que se realizan actividades industriales, comerciales o de servicios;
 - h) Los de tubos de gas neón, LED o similares;



- i) Los de proyección;
- j) Los adosados, bien sean de tablero o pizarrón con superficie anunciante menor a tres metros cuadrados; y
- k) Los adosados, bien sean de gabinete o de bastidor, menores a tres metros cuadrados de superficie anunciante o colocación a menos de tres metros de altura con respecto al nivel de banqueta.

II. Categoría "B":

- a) Los adosados de gabinete o bastidor, a partir de tres metros cuadrados de superficie anunciante y menores de siete metros cuadrados o colocación a partir de tres metros de altura y menor a cinco metros con respecto al nivel de banqueta;
- b) Los adosados de cartelera o directorio, a partir de tres metros cuadrados de superficie anunciante y menores de siete metros cuadrados y colocación a una altura a partir de tres metros y menor a cinco metros con respecto al nivel de banqueta;
- c) Los autosoportados o tipo paleta con una superficie anunciante menor a siete metros cuadrados y colocación a una altura menor a cinco metros con respecto al nivel de banqueta;
- d) Los de tipo bandera menores a dos metros cuadrados de superficie anunciante y colocación a una altura menor a cinco metros con respecto al nivel de banqueta;
- e) Los adosados tipo pantalla electrónica o mixtos, con superficie anunciante menor a siete metros cuadrados y colocación a una altura menor a cinco metros con respecto al nivel de banqueta;
- f) Los expuestos en estructura mecánica o eléctrica que les otorgue movimiento sin desplazamiento, siempre que no rebasen una altura de tres metros; y
- g) Los elaborados a letra suelta.

III. Categoría "C":

- a) Los adosados de gabinete o bastidor, a partir de siete metros cuadrados de superficie anunciante o colocación a partir de cinco metros de altura con respecto al nivel de banqueta;
- b) Los adosados de cartelera o de directorio, con superficie anunciante a partir de siete metros cuadrados y colocación a una altura mayor a cinco metros con respecto al nivel de banqueta;
- c) Los autosoportados o tipo paleta con una superficie anunciante a partir de siete metros cuadrados o colocación a una altura a partir de cinco metros con respecto al nivel de banqueta;
- d) Los de tipo bandera a partir de dos metros cuadrados de superficie anunciante o colocación a una altura a partir de cinco metros con respecto al nivel de banqueta;
- e) Los adosados tipo pantalla electrónica o mixtos, con superficie anunciante a partir de siete metros cuadrados o colocación a una altura a partir de cinco metros con respecto al nivel de banqueta;
- f) Los de azotea de cualquier dimensión y altura;



- g) Los autosoportados de cartelera o directorio de cualquier dimensión o altura;
- h) Los asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructuras, que estén colocados a nivel de piso o en las azoteas de inmuebles de cualquier dimensión y altura;
- i) Los espectaculares o panorámicos; y
- j) Los prismas.

CAPÍTULO III

De las Especificaciones

Artículo 20. En predios edificados que cuenten con un solo establecimiento comercial o de prestación de servicios, podrá autorizarse la colocación de hasta dos anuncios por cada fachada, siempre que se cumpla con las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 21. Independientemente de la categoría del anuncio, cuando se requiera la presentación de póliza de responsabilidad civil, ésta deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:

- I. Presentar póliza de responsabilidad civil general o por actividades de inmueble que incluya cobertura por daños a terceros derivados de anuncios, cualquiera que sea su tipo, categoría o forma de colocación;
- II. De manera supletoria, se aceptará póliza específica de responsabilidad civil para anuncios, siempre que incluya cobertura por daños a terceras personas;
- III. Garantizar el monto de 500 a 1000 UMA determinado por la Dirección conforme al nivel de riesgo estructural por daños que el anuncio pudiera causar a terceras personas;
- IV. Identificar de manera precisa la ubicación del inmueble o predio donde se instalará el anuncio;
- V. En caso de pólizas globales, especificar claramente la ubicación y el tipo de anuncio cubierto;
- VI. Mantener la vigencia de la póliza desde la instalación del anuncio y durante todo el tiempo que permanezca colocado, hasta su retiro o el vencimiento de la licencia o permiso correspondiente;
- VII. Permitir que la Dirección solicite la presentación de las condiciones generales y particulares de la póliza, así como el comprobante de pago correspondiente; y
- VIII. Presentar, cuando así lo requiera la Dirección, el original de la póliza para efectos de verificación.

Artículo 22. La persona propietaria o poseedora del inmueble donde se encuentren instalados los anuncios, así como la persona titular, representante legal o responsable de los mismos, serán responsables solidarios, en todo momento, de su conservación, mantenimiento y retiro, del cumplimiento de las medidas de seguridad que resulten aplicables, así como de los daños y perjuicios que se causen a terceras personas.



Artículo 23. La persona propietaria, poseedora, titular, representante legal o responsable de los anuncios deberá contar, cuando así se requiera, con las autorizaciones correspondientes y, en su caso, con el apoyo o asistencia vial de la Dirección de Tránsito y Vialidad para la ejecución de maniobras relacionadas con la instalación, mantenimiento o retiro de los anuncios.

Artículo 24. Para la obtención del permiso de publicidad especial que incluya elementos móviles o dispositivos que emitan luz, sonido u otros efectos, deberá cumplirse, además de lo dispuesto en el presente Reglamento, con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad, protección civil, tránsito y medio ambiente.

Artículo 25. Los anuncios instalados en vehículos particulares, únicamente se permitirán cuando señalen denominación, actividad profesional, servicio que se presta, logotipo y domicilio del responsable; siempre harán referencia a la empresa que pertenece o al producto que comercializa. Podrán ser pintados, adheridos o colocados sin que excedan un área de 0.50 metros cuadrados por elemento.

Artículo 26. Los anuncios en vehículos de servicio público se permitirán en el interior o en la parte posterior de los mismos, siempre serán pintados o adheridos, y no podrán colocarse en los costados o en los ventanales; asimismo, podrán ser de actividades comerciales distintas a las de la persona propietaria del vehículo.

En los casos del servicio de auto transporte en la modalidad de taxi podrán utilizarse los espacios del exterior del vehículo, respetando la absoluta visibilidad del operador de la unidad y los espacios que específicamente señala el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio.

CAPÍTULO IV

De los Anuncios Temporales

Artículo 27. Podrá autorizarse la colocación de anuncios temporales por cada inmueble o evento, siempre que cumplan con las disposiciones previstas en el presente Reglamento, conforme a la siguiente clasificación:

- I. Aquellos instalados en tapiales o lonas que den frente a la vía pública, destinados a promocionar proyectos o actividades relacionadas con inmuebles en proceso de construcción;
- II. Aquellos adosados a fachadas o autosoportados destinados a promocionar la renta, venta o comercialización de bienes inmuebles;
- III. Aquellos adosados a fachadas destinados a difundir promociones, ofertas, liquidaciones, remates u otros eventos comerciales de duración limitada;
- IV. Aquellos de contenido social destinados a difundir eventos culturales, educativos, deportivos, comunitarios o asistenciales; y
- V. Aquellos destinados a publicidad especial conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los anuncios temporales tendrán una vigencia máxima de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de su autorización, salvo los casos previstos en la fracción I del presente Artículo, cuya vigencia estará vinculada a la duración de la licencia de construcción correspondiente.



Artículo 28. Los anuncios temporales a los que se refiere el artículo anterior podrán ser refrendados únicamente en los siguientes supuestos:

- I. Los anuncios instalados en tapiales o lonas sobre muros podrán refrendarse de manera consecutiva durante la vigencia de la licencia de construcción correspondiente, siempre que no exista resolución de cancelación o revocación emitida por la autoridad competente;
- II. Los anuncios adosados a fachadas o autosoportados destinados a promocionar la renta o venta de bienes inmuebles podrán refrendarse por una sola ocasión, por un periodo igual al del permiso originalmente otorgado; y
- III. Los demás tipos de anuncios temporales señalados en el artículo anterior no serán susceptibles de refrendo.

Artículo 29. La persona titular del permiso deberá retirar el anuncio o la publicidad correspondiente a más tardar el día siguiente al vencimiento del permiso. En caso de incumplimiento, la autoridad podrá hacer efectiva la garantía otorgada y proceder al retiro del anuncio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan conforme al presente Reglamento.

Artículo 30. En los inmuebles en proceso de construcción o remodelación, la colocación de anuncios en tapiales o lonas sobre muro deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Solo podrá autorizarse un tipo de anuncio, ya sea en tapial o en lona sobre muro;
- II. La autorización se otorgará únicamente por el periodo de vigencia de la licencia de construcción, debiendo la persona titular comprometerse al retiro del anuncio y de sus estructuras al vencimiento del permiso;
- III. Para los anuncios instalados en tapiales deberán cumplirse las siguientes condiciones:
 - a) Contar previamente con la licencia o permiso que autorice la colocación del tapial; y
 - b) Ajustar la superficie anunciante a las dimensiones del tapial en el que se instale;
- IV. Para los anuncios tipo lona sobre muros o espacios destinados para su colocación deberán cumplirse las siguientes condiciones:
 - a) Instalarse únicamente en fachadas o muros, sin sobresalir del alineamiento oficial ni invadir predios colindantes;
 - b) No exceder el ochenta por ciento de la superficie total del muro o del espacio autorizado; tratándose de edificaciones mayores a treinta y cinco metros de altura, dicho porcentaje se reducirá al sesenta por ciento;
 - c) Cuando el espacio autorizado supere los diez metros de altura, deberá dejarse una distancia libre mínima de dos metros respecto del nivel de banquetta para el inicio de la superficie anunciante; y
 - d) En caso de colocarse dos o más lonas en un mismo predio, deberán ubicarse a una distancia mínima de quince metros entre sí.

Artículo 31. Para los anuncios relativos a obras gubernamentales en proceso, se otorgará permiso por la vigencia máxima de la obra y deberán ser retirados en su totalidad una vez concluida la misma.



CAPÍTULO V

De los Anuncios Denominativos

Artículo 32. Los anuncios denominativos pintados directamente sobre la fachada de los establecimientos comerciales o de prestación de servicios no requerirán licencia, siempre y cuando se trate de un solo anuncio por fachada, y la superficie anunciante no exceda de 1.20 metros cuadrados.

Artículo 33. Para efectos del presente Reglamento, los anuncios denominativos o de propaganda que contengan exclusivamente información relativa a la compra, venta, renta o traspaso del inmueble o bienes raíces en los que se encuentren colocados, no requerirán licencia o permiso, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Se instale un solo anuncio por inmueble;
- II. La superficie no exceda de 1.20 metros cuadrados; y
- III. No obstruya vanos, accesos, ventanas o elementos estructurales, ni represente riesgo para la seguridad de las personas.

Artículo 34. Los anuncios denominativos en fachadas podrán autorizarse conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Solo podrá instalarse un anuncio denominativo por cada local con frente a la vía pública. En el caso de locales ubicados en esquina o con frente a más de una vialidad, podrá autorizarse un anuncio por cada frente;
- II. La superficie anunciante no deberá exceder del setenta por ciento de la superficie total de la fachada o del espacio autorizado para su instalación. Para su cuantificación se considerará la suma de todas las superficies anunciantes ubicadas en la misma fachada;
- III. La longitud del anuncio no deberá ser mayor al ochenta por ciento del ancho total de la fachada;
- IV. En escaparates o ventanales con frente a la vía pública podrán instalarse anuncios elaborados con vinil adherible u otros materiales similares, los cuales se considerarán parte de la superficie anunciante;
- V. Las cortinas o puertas metálicas que contengan anuncios también se considerarán parte de la superficie anunciante; y
- VI. La colocación de anuncios en muros colindantes visibles desde la vía pública solo podrá autorizarse cuando exista consentimiento por escrito de la persona propietaria o poseedora del predio colindante, en el que se establezcan las condiciones de acceso para su instalación y mantenimiento.

Artículo 35. Los anuncios denominativos adosados deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

- I. Las superficies anunciantes, independientemente de sus características, deberán fijarse mediante sistemas que garanticen su estabilidad, resistencia estructural y seguridad;



- II. Podrán contar con elementos de iluminación, siempre que éstos cumplan con las disposiciones técnicas y de seguridad previstas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables; y
- III. Los muros o superficies de fijación deberán encontrarse en condiciones estructurales adecuadas para soportar la instalación del anuncio, garantizando en todo momento su estabilidad y seguridad.

Artículo 36. En plazas comerciales o inmuebles que cuenten con más de un local comercial o de servicios, podrá autorizarse la instalación de un anuncio tipo directorio autosoportado por cada frente a vialidad con que cuente el conjunto. La superficie anunciante del directorio deberá distribuirse proporcionalmente entre el número total de locales o establecimientos existentes en el inmueble. Asimismo, cuando una misma persona física o moral ocupe más de un local, podrá disponer del mismo número de módulos anunciantes correspondientes, pudiendo unificar su superficie, siempre que se respeten las dimensiones autorizadas y las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

De las Licencias, Permisos y Autorizaciones

Artículo 37. Podrán solicitar licencia o permiso para la colocación de anuncios:

- I. Las personas físicas o morales que anuncien bienes, productos o servicios relacionados con las actividades comerciales, industriales, profesionales o empresariales que desarrollen lícitamente en territorio municipal; y
- II. Las personas físicas o morales cuyo objeto social consista en la prestación de servicios de publicidad, promoción o difusión de anuncios.

Artículo 38. En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, características, dimensiones o condiciones de instalación:

- I. Representen riesgo para la salud, la vida o la integridad física o los bienes de las personas;
- II. Interfieran con la prestación eficiente de los servicios públicos;
- III. Afecten el orden público, la imagen urbana, la limpieza, la higiene, las condiciones ambientales del entorno, así como las disposiciones en materia de orden público y protección de derechos de terceras personas;
- IV. Obstruyan la vía pública, limiten la visibilidad vial o impidan el acceso a predios o inmuebles; y
- V. Requieran, para su instalación o visibilidad, la poda, derribo, daño o alteración de árboles o vegetación, salvo que se cuente con la autorización expresa de la autoridad competente en materia ambiental.

Artículo 39. Toda persona física o moral, pública o privada, que pretenda colocar, fijar o instalar anuncios deberá solicitar y obtener previamente la licencia o permiso correspondiente ante la Dirección, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La solicitud deberá contener:



- I. Nombre o razón social de la persona solicitante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Ubicación y croquis de la ubicación precisa del anuncio;
- IV. Tipo, clasificación y categoría del anuncio;
- V. Descripción general de sus características, dimensiones y materiales; y
- VI. Cuando por su tipo o dimensiones resulte necesario, fotomontaje o perspectiva gráfica que permita apreciar su integración al entorno urbano.

Si la solicitud resultare incompleta, la Dirección prevendrá por única ocasión a la persona solicitante para que subsane las omisiones dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud. El plazo para resolver se suspenderá desde la notificación de la prevención y se reanudará al día hábil siguiente a aquel en que la persona solicitante cumpla con el requerimiento.

Artículo 40. Para obtener la licencia para la instalación, colocación, fijación, modificación o regularización de un anuncio, la persona solicitante deberá presentar solicitud por escrito, debidamente firmada por la persona interesada o, en su caso, por su representante legal, acompañando la siguiente documentación en copia simple, exhibiendo el original para su cotejo:

- I. Croquis de ubicación del anuncio, preferentemente a escala, señalando con precisión el domicilio, entre calles, colonia, localidad, sector, número oficial y referencias que permitan su plena identificación;
- II. Nombre de la persona propietaria o titular del anuncio y, tratándose de personas morales, copia del acta constitutiva o documento legal que acredite su existencia y representación;
- III. Copia del documento que acredite la propiedad, posesión, uso, goce o autorización para utilizar el predio, inmueble o espacio donde se pretenda instalar el anuncio, pudiendo consistir en escritura pública, contrato de arrendamiento, comodato, convenio, autorización de uso, título de propiedad u otro documento legalmente válido;
- IV. Copia del documento que acredite la situación administrativa del inmueble y, en su caso, comprobante actualizado del pago del impuesto predial, cuando resulte necesario para la identificación y localización del predio;
- V. Plano, croquis estructural y de diseño del anuncio, indicando ubicación exacta, dimensiones, altura, soportes, anclajes, bases, conexiones, materiales y demás especificaciones técnicas necesarias para verificar su estabilidad y seguridad;
- VI. Tratándose de anuncios que por sus dimensiones, peso, altura, ubicación o características estructurales lo requieran, memoria de cálculo estructural, procedimiento de maniobras de instalación y responsiva técnica suscrita por persona perita responsable debidamente acreditada, quien deberá firmar los planos y documentos técnicos correspondientes;



- VII. Cuando corresponda, responsiva técnica del inmueble donde se pretenda instalar el anuncio, así como dictamen de seguridad estructural o de riesgos emitido por la Dirección de Protección Civil;
- VIII. Diseño gráfico, fotomontaje, impresión digital o representación visual del anuncio que se pretende colocar, con especificación del contenido publicitario, colores, iluminación y demás elementos visuales;
- IX. Póliza vigente de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y, en su caso, fianza de garantía, tratándose de anuncios que por su categoría, dimensiones, altura, ubicación o riesgo estructural determine la autoridad competente conforme al presente Reglamento;
- X. Declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse la persona solicitante sancionada con suspensión vigente para obtener licencias, permisos o autorizaciones en materia de anuncios; y
- XI. Comprobante de pago de los derechos correspondientes expedido por la Tesorería Municipal, conforme al Código Hacendario Municipal para el Estado, la Ley de Ingresos del Municipio y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41. Una vez recibida la documentación completa, la Dirección deberá emitir resolución dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción.

El plazo señalado se suspenderá cuando la autoridad formule prevención en términos del artículo anterior y se reanudará al día hábil siguiente a aquel en que la persona solicitante cumpla con el requerimiento.

La resolución deberá notificarse a la persona solicitante conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. La falta de resolución en el plazo establecido se sujetará a lo dispuesto en el citado ordenamiento.

La expedición de la licencia no implica validación estructural permanente ni exime a la persona titular, propietaria, poseedora o responsable del inmueble del cumplimiento continuo de las disposiciones legales aplicables, ni de las responsabilidades civiles, administrativas o penales en que pudieran incurrir por daños ocasionados a terceras personas.

Artículo 42. Las licencias para anuncios de carácter permanente tendrán una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición. Dichas licencias podrán ser prorrogadas por periodos iguales, siempre que la solicitud de prórroga se presente con anticipación mínima de treinta días naturales previos a su vencimiento; subsistan las condiciones bajo las cuales fue otorgada la licencia original, y el anuncio se encuentre en condiciones adecuadas de funcionamiento, conservación y seguridad, conforme lo establecido en el presente Reglamento.

Los permisos para anuncios temporales o transitorios tendrán la vigencia que se establezca en el propio permiso y no serán prorrogables en ningún caso, salvo los previstos en el presente Reglamento.



Concluida la vigencia de la licencia, la persona titular estará obligada a retirar el anuncio dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de incumplimiento, la autoridad municipal procederá a su retiro de manera subsidiaria, con cargo a la persona obligada.

Los gastos que se generen por el retiro del anuncio tendrán el carácter de crédito fiscal y se harán efectivos conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. La persona anunciante cubrirá los derechos correspondientes por la expedición de licencias, permisos o refrendos de anuncios, conforme a lo expresamente previsto en el Código Hacendario Municipal para el Estado y en la Ley de Ingresos vigente del Municipio.

El pago de los derechos será requisito previo para la expedición de la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 44. Los anuncios clasificados como categoría “A” conforme al presente Reglamento, cuando tengan por objeto promocionar espectáculos, eventos públicos o actividades de difusión masiva, deberán contar con el permiso específico correspondiente expedido por la Dirección.

El número de folio del permiso deberá imprimirse de manera visible y legible en el material publicitario autorizado.

Artículo 45. Las personas propietarias, poseedoras o titulares de licencias de anuncios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener los anuncios en condiciones adecuadas de seguridad, estabilidad estructural, salubridad y estética;
- II. Dar aviso por escrito a la Dirección del cambio de la persona responsable técnica del anuncio dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que ocurra;
- III. Informar a la Dirección la terminación de los trabajos de instalación, modificación o retiro del anuncio dentro de los diez días hábiles siguientes a su conclusión;
- IV. Solicitar, en su caso, la regularización de los trabajos realizados sin licencia conforme al procedimiento administrativo correspondiente;
- V. Colocar en lugar visible del anuncio, cuando por su naturaleza sea posible, los datos de identificación de la persona titular de la licencia, incluyendo nombre, domicilio y número de licencia correspondiente. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a lo previsto en el presente Reglamento;
- VI. La obligación prevista en la fracción anterior no será aplicable a rótulos denominativos que contengan únicamente el nombre, denominación, razón social, profesión o actividad del establecimiento o persona anunciante;
- VII. Cumplir las demás obligaciones establecidas en el presente Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de anuncios; y
- VIII. El cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 40 del presente Reglamento.

Artículo 46. De conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y para los efectos de este Capítulo, son consideradas personas responsables solidarias, respecto del cumplimiento de las



obligaciones previstas en este Reglamento, incluyendo el pago de sanciones, el retiro de anuncios y la reparación de daños las siguientes:

- I. Las personas representantes legales de las personas físicas o morales, así como de las instituciones públicas o privadas, que obtengan un permiso o licencia para la instalación de anuncios comerciales o publicidad;
- II. Las personas responsables de la colocación o fijación de los anuncios o publicidad;
- III. Las personas propietarias, poseedoras, mandatarias o todas aquellas personas con legitimidad para autorizar que en sus predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos se fije, coloque o instale cualquier tipo de anuncios o publicidad, a los que se refiere este ordenamiento;
- IV. Las personas promotoras de eventos;
- V. Las personas propietarias o administradoras de marcas o negocios anunciados;
- VI. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será persona responsable solidaria aquella que preste dicho servicio de publicidad;
- VII. Las personas anunciantes, quienes, al contratar el espacio, deberán verificar que la empresa publicitaria cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento y que cuenta con licencia, autorización temporal o permiso publicitario, según lo prevea el presente ordenamiento y los demás que le sean aplicables; y
- VIII. Las personas que autoricen ordenen o ejecuten materialmente la instalación de un anuncio sin contar con licencia expedida por la autoridad competente y que se encuentre en los supuestos antes señalados.

Artículo 47. Los anuncios clasificados conforme al presente Reglamento que, por abandono, deterioro, falta de mantenimiento o daño estructural, afecten la imagen urbana en términos de este ordenamiento o representen un riesgo para la seguridad, deberán ser restaurados, reparados o retirados por la persona titular de la licencia o permiso correspondiente.

Para tal efecto, la Dirección requerirá por escrito a la persona responsable, otorgándole un plazo que no excederá de treinta días naturales para que realice las acciones necesarias de restauración, reparación o retiro.

En casos de riesgo inminente para la seguridad de las personas o sus bienes, la Dirección podrá ordenar el retiro inmediato del anuncio como medida de seguridad.

En caso de incumplimiento del requerimiento dentro del plazo señalado, la Dirección podrá ordenar su remoción de manera subsidiaria, con cargo a las personas responsables solidarias previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes.

Los gastos derivados de la ejecución de estas acciones tendrán el carácter de crédito fiscal y se harán efectivos conforme a la legislación aplicable.

Artículo 48. Concluida la vigencia de la licencia o permiso, incluyendo sus prórrogas en su caso, la persona titular deberá retirar el anuncio dentro de un plazo máximo de quince días hábiles.



La Dirección requerirá el retiro del anuncio a la persona titular o a cualquiera de las personas responsables solidarias previstas en el presente Reglamento, cuando:

- I. Se encuentre instalado sin contar con la licencia o permiso correspondiente;
- II. Se haya revocado o declarado la nulidad de la licencia o permiso; o
- III. Haya concluido su vigencia sin que se haya efectuado el retiro correspondiente.

Si transcurrido el plazo señalado el anuncio no hubiere sido retirado, la Dirección procederá a su retiro de manera subsidiaria, con cargo a las personas responsables solidarias.

En casos de riesgo inminente para la seguridad pública o la integridad de las personas, el plazo para su retiro será de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación correspondiente.

Artículo 49. Procederá la declaración de nulidad de las licencias o permisos otorgados para la colocación de anuncios, mediante resolución debidamente fundada y motivada:

- I. Cuando los datos, documentos o información proporcionados por la persona solicitante resulten falsos y, con base en ellos, se hubiere expedido la licencia o permiso;
- II. Cuando la persona servidora pública que haya otorgado la licencia o permiso carezca de competencia legal para hacerlo;
- III. Cuando la licencia o permiso se hubiere otorgado en contravención manifiesta de la ley, de los programas o planes de desarrollo urbano, o de las disposiciones reglamentarias aplicables; y
- IV. Cuando, con posterioridad a su expedición, se compruebe que el anuncio se encuentra ubicado en una zona donde esté prohibida su instalación o que no corresponda a los tipos de anuncios autorizados en dicha zona conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 50. Las licencias o permisos podrán revocarse por la Dirección en los siguientes casos:

- I. Cuando, previo requerimiento por escrito, la persona titular o propietaria no realice dentro del plazo otorgado los trabajos de conservación o mantenimiento del anuncio;
- II. Cuando el anuncio se coloque o fije en un sitio distinto al autorizado;
- III. Cuando la persona titular modifique el anuncio sin autorización y no subsane la irregularidad dentro del plazo concedido;
- IV. Cuando sobrevenga alguna de las causas que conforme al presente Reglamento hubieran impedido su otorgamiento;
- V. Por razones debidamente fundadas y motivadas de seguridad pública o riesgo para la integridad de las personas; y
- VI. Cuando así lo determine autoridad judicial o administrativa competente.

Antes de emitir la resolución correspondiente, la Dirección otorgará a la persona interesada un plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.



La resolución que determine la revocación deberá estar debidamente fundada y motivada y, en su caso, ordenar el retiro del anuncio dentro del plazo que se señale.

En caso de incumplimiento, la Dirección podrá proceder a su retiro de manera subsidiaria, con cargo a las personas responsables solidarias previstas en el presente Reglamento.

En lo no previsto en el presente artículo, será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 51. La Dirección ejercerá acciones permanentes de supervisión y vigilancia para verificar el cumplimiento de las licencias y permisos otorgados, y podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando resulte necesario para el cumplimiento de sus determinaciones.

Artículo 52. Cualquier persona física o moral podrá presentar denuncia por presuntas irregularidades en la instalación, mantenimiento o funcionamiento de un anuncio ante la Dirección.

La denuncia no requerirá formalidad especial y deberá contener, en la medida de lo posible:

- I. Identificación del anuncio denunciado y su ubicación;
- II. Descripción de los hechos u omisiones que se estimen contrarios al presente Reglamento;
- III. Los elementos de prueba o evidencia disponibles; y
- IV. Datos de contacto de la persona denunciante.

La presentación de la denuncia no suspende por sí misma los efectos de la licencia o permiso otorgado.

Recibida la denuncia, la Dirección determinará lo conducente conforme a sus atribuciones y, en su caso, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

La Dirección emitirá acuerdo respecto de la denuncia dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, el cual deberá notificarse a la persona denunciante cuando haya señalado domicilio o medio para oír y recibir notificaciones.

Artículo 53. La Dirección deberá informar a la persona denunciante sobre las acciones y medidas adoptadas para la atención del caso, así como notificarle de acuerdo o resolución que se emita con motivo de su denuncia.

Artículo 54. La construcción, instalación, modificación, ampliación o retiro de anuncios que por su naturaleza o características estructurales lo requieran, así como de sus estructuras o sistemas de soporte, deberán realizarse bajo la dirección técnica y responsabilidad de una persona perita responsable de obra debidamente registrada ante la Dirección.

Lo anterior será aplicable sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo siguiente del presente Reglamento.

Artículo 55. No se requiere la intervención de la persona perita responsable para los siguientes anuncios:

- I. Los adosados cuya superficie sea menor de un metro cuadrado en salientes sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales, cuyas dimensiones sean menores de un



- metro cuadrado, siempre que su peso no exceda de 100 kilogramos y no impliquen elementos estructurales independientes; y
- II. Los autosoportados o de soporte estructural, colocados sobre el suelo de predios no edificados o parcialmente edificados, cuya altura sea menor de 1.5 metros, medida desde el piso en que se apoye la estructura, siempre que no requieran cimentación especial ni anclajes estructurales permanentes.

CAPÍTULO VII

De las Visitas de Verificación y Procedimiento Sancionador

Artículo 56. La Dirección en coordinación con la Dirección de Protección Civil, podrá realizar visitas de verificación en ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

En la práctica de dichas visitas deberán observarse las formalidades esenciales del procedimiento. Las visitas de verificación serán independientes de las facultades de inspección y vigilancia que correspondan a otras autoridades en el ámbito federal, estatal o municipal.

Artículo 57. La Dirección tendrá facultades para intervenir en cualquier momento durante la ejecución de trabajos relacionados con anuncios, a fin de verificar que éstos se realicen conforme al proyecto autorizado, las especificaciones técnicas, las normas de calidad y los procedimientos constructivos establecidos en la licencia o permiso correspondiente.

La persona perita responsable de obra deberá proporcionar la información técnica y documentación que le sea requerida respecto del desarrollo de los trabajos bajo su responsabilidad.

Cuando se detecten irregularidades o riesgos, la autoridad podrá ordenar la aplicación inmediata de medidas preventivas o de seguridad, con el objeto de evitar daños a la imagen urbana, a los inmuebles protegidos o, en general, a la integridad física y patrimonial de las personas habitantes del Municipio.

Artículo 58. Cuando con motivo de una visita de verificación o por cualquier otro medio la Dirección tenga conocimiento de hechos que puedan constituir infracciones al presente Reglamento, iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

La persona presuntamente infractora contará con un plazo de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

Transcurrido dicho plazo, la Dirección acordará sobre la admisión y, en su caso, el desahogo de las pruebas ofrecidas. Una vez integrado el expediente, la Dirección emitirá la resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes, en la que determinará la existencia o inexistencia de la infracción y, en su caso, impondrá las sanciones que procedan conforme al presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VIII

De las Sanciones y de los Medios de Defensa

Artículo 59. Para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones y medios de ejecución:



- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa, que podrá imponerse desde una hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMA);
- III. Retiro del anuncio;
- IV. Revocación de la licencia, autorización temporal o permiso correspondiente;
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- VI. Auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las determinaciones; y
- VII. Ejecución subsidiaria de las acciones necesarias para corregir la infracción, con cargo a la persona responsable.

Las sanciones previstas en el presente artículo podrán imponerse de manera individual o simultánea, atendiendo a la gravedad de la infracción, la reincidencia y las circunstancias particulares del caso, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Cuando el retiro del anuncio sea efectuado por la autoridad municipal, los materiales resultantes quedarán bajo resguardo en el lugar destinado para tal efecto, por un plazo máximo de ocho meses contados a partir de la fecha de su retiro.

Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido reclamados se procederá conforme a lo dispuesto en el Código Hacendario Municipal y demás disposiciones aplicables.

El material retirado podrá devolverse a la persona que acredite su legítima propiedad, siempre que:

- a) Cubra el importe de las multas impuestas;
- b) Acredite el pago de los gastos generados por el retiro y almacenamiento; y
- c) Cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad municipal competente.

Artículo 60. Para la imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento, la autoridad municipal deberá individualizar la sanción conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia de la persona infractora;
- III. El carácter intencional o negligente de la conducta;
- IV. Los daños o perjuicios ocasionados a terceras personas;
- V. El grado de afectación al interés público;
- VI. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia, autorización temporal o permiso correspondiente;
- VII. El ocultamiento deliberado de la infracción; y
- VIII. Las circunstancias en que la infracción se haya cometido.



La resolución mediante la cual se imponga una sanción deberá expresar los elementos considerados para su individualización y, tratándose de multa, las razones por las que se determinó su monto dentro del rango correspondiente.

Cuando se determine como sanción el retiro del anuncio, la resolución señalará el plazo dentro del cual deberá ejecutarse por la persona titular de la licencia, autorización o permiso y, en su caso, por la persona propietaria o poseedora del predio. Si el retiro no se realiza dentro del plazo concedido, la Dirección podrá ejecutarlo por sí o por conducto de terceros, con cargo a las personas obligadas, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten procedentes.

Las multas impuestas conforme al presente Reglamento deberán pagarse ante la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en la resolución correspondiente. Para tal efecto, la Dirección remitirá a la Tesorería Municipal copia de la resolución y de la constancia de su notificación, para su registro, cobro y, en su caso, ejecución conforme a las disposiciones hacendarias aplicables.

Artículo 61. El incumplimiento, falta o contravención a las disposiciones y obligaciones contenidas en el presente Reglamento se sancionará con las siguientes multas, determinadas en Unidades de Medida y Actualización:

- I. De 1 a 50 UMA por las infracciones expresamente previstas en el presente Reglamento que no tengan señalada una sanción específica y que, atendiendo a su gravedad y circunstancias, no ameriten únicamente amonestación con apercibimiento;
- II. De 51 a 100 UMA a la persona titular de la licencia, autorización temporal o permiso, cuando instale, modifique, amplíe o repare un anuncio en forma distinta a la del proyecto o condiciones autorizadas;
- III. De 101 a 200 UMA a quien impida u obstaculice, por cualquier medio, las funciones de verificación realizadas por la autoridad competente;
- IV. De 201 a 300 UMA a la persona que proporcione datos, información o documentación falsa con el objeto de obtener de manera indebida una licencia, autorización temporal o permiso;
- V. De 301 a 400 UMA cuando, durante la ejecución de trabajos relacionados con anuncios, no se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad de las personas o sus bienes;
y
- VI. De 401 a 500 UMA a las personas propietarias o responsables de un anuncio que carezca de licencia, autorización temporal o permiso correspondiente.

Se considera reincidencia cuando la persona infractora haya sido sancionada mediante resolución firme por la comisión de una infracción al presente Reglamento y cometa nuevamente una infracción de la misma naturaleza dentro del plazo de un año contado a partir de que haya quedado firme la resolución anterior.

En caso de reincidencia, la multa podrá incrementarse hasta el doble del monto impuesto, sin que en ningún caso exceda de quinientas Unidades de Medida y Actualización.

La responsabilidad solidaria se determinará conforme a lo dispuesto en el Código Hacendario Municipal, sin que dicha responsabilidad comprenda las multas, salvo disposición legal expresa.



Artículo 62. La amonestación con apercibimiento procederá respecto de infracciones que, por su naturaleza y circunstancias, sean consideradas de menor gravedad, siempre que la persona infractora no sea reincidente y la conducta no represente un riesgo para la integridad de las personas o sus bienes.

La amonestación deberá señalar la conducta infractora y advertir a la persona responsable que, en caso de reincidencia, se impondrán las sanciones que correspondan conforme al presente Reglamento.

Artículo 63. La clausura temporal, parcial o total, procederá cuando:

- I. La instalación, funcionamiento o permanencia del anuncio represente un riesgo para la integridad de las personas o sus bienes;
- II. La persona responsable incumpla las medidas de seguridad ordenadas por la Dirección;
- III. Se impida u obstaculice de manera reiterada el ejercicio de las funciones de inspección o verificación de la autoridad competente;
- IV. Se continúe realizando la conducta infractora después de que la autoridad competente haya ordenado su suspensión; o
- V. Se incumplan las condiciones impuestas por la Dirección para corregir una infracción que, por su gravedad, pueda afectar la seguridad de las personas o sus bienes.

La clausura definitiva procederá cuando subsistan las causas que motivaron la clausura temporal una vez vencido el plazo otorgado para su corrección, cuando resulte materialmente imposible subsanar la infracción o cuando la persona infractora incurra nuevamente en la conducta que dio lugar a la clausura temporal.

La clausura se limitará, cuando resulte materialmente posible, al anuncio, estructura, instalación o área directamente relacionada con la infracción.

Artículo 64. Contra las resoluciones, actos o sanciones emitidos por la autoridad municipal con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procederán los medios de defensa previstos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en la forma, términos y plazos que dicho ordenamiento establece.

Artículo 65. Las sanciones previstas en el presente Reglamento serán impuestas por la Dirección, en ejercicio de sus facultades legales, observando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en este Reglamento y en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 66. Cuando la persona infractora, siendo titular de licencia, autorización o permiso, incurra en reincidencia reiterada y exista resolución firme que así lo determine, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento de revocación previsto en el presente Reglamento.

Concluido dicho procedimiento y acreditada la causal, podrá:

- I. Revocar la licencia, autorización o permiso correspondiente; y
- II. Ordenar el retiro del anuncio respectivo, en los términos previstos en este Reglamento, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.



Artículo 67. Si la persona infractora cubre el importe de la multa dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, se aplicará una reducción del veinte por ciento exclusivamente sobre el monto de la multa, sin que ello implique condonación de contribuciones, accesorios ni gastos de ejecución.

Artículo 68. El retiro del anuncio procederá, previa resolución debidamente fundada y motivada emitida por la autoridad competente, cuando:

- I. Con su instalación o permanencia se afecte el interés público o se contravengan disposiciones de orden público previstas en la normativa aplicable;
- II. Carezca de licencia, autorización temporal, aviso o permiso publicitario correspondiente; y
- III. Se determine técnicamente que, por su estado físico o condiciones estructurales, constituye un riesgo para la integridad física o los bienes de las personas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Tercero. Las solicitudes de las licencias, o permisos publicitarios, al igual que los procedimientos administrativos de visita de verificación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán con el procedimiento y normativa con el que iniciaron hasta su conclusión.

Artículo Cuarto. En lo no previsto por el presente Reglamento serán aplicables supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el Código Hacendario Municipal para el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

